

EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS EN MÉXICO. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

THE RIGHT TO ALIMONY IN MEXICO. REGULATORY FRAMEWORK AND JURISPRUDENCE

DRA. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
Profesora investigadora de tiempo completo
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México
karlacantoral@gmail.com

RESUMEN: En el presente artículo se explica el marco jurídico y jurisprudencial que existe en México sobre el derecho a los alimentos, el cual ha trascendido las fronteras del Derecho Civil, así como los supuestos en los que se actualiza, la competencia, legitimación, sujetos, temporalidad, casos de modificación y causas de extinción de dicha institución, conforme a los cambios ocurridos en la realidad social, es el caso del reconocimiento de diversos tipos de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria derivada del divorcio, concubinato o uniones de hecho.

PALABRAS CLAVE: derecho a la pensión alimenticia; principio de solidaridad familiar; obligación alimentaria; estado de necesidad; relaciones familiares.

ABSTRACT: In this article the legal and jurisprudential framework that exists in Mexico on the right to food, which has transcended the boundaries of civil law, as well as the assumptions on which it is updated, competition, legitimation, subject, timing is explained, modification cases and causes of extinction of the institution, according to changes according to social reality, is the case of recognition of different types of family relationships that may arise obligation to food, among which are: parent-child relationships, kinsship, marriage, concubinage and alimony arising from divorce, concubinage or unions.

KEY WORDS: right to alimony; principle of family solidarity; maintenance obligation, necessity, family relationships.

FECHA DE ENTREGA: 15/10/2016 *FECHA DE ACEPTACIÓN:* 09/01/2017.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. PRESUPUESTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PENSIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.- 1. Derecho de Familia en México.- 2. Principios de solidaridad familiar e igualdad.- 3. Derecho humano a los alimentos.- 4. Características de la obligación alimentaria.- 5. Presupuestos para otorgar la pensión alimenticia.- 6. Contenido de la obligación alimentaria.- 7. Competencia.- 8. Legitimación para pedir los alimentos.- III PLAZO DE DURACIÓN DE LA PENSIÓN.- IV. CASOS EN QUE PUEDE MODIFICARSE LA PENSIÓN.- V. CAUSAS DE EXTINCIÓN.- VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

El derecho a recibir alimentos es un elemento del Derecho de Familia, que en el caso de México tiene sus características propias, debido a diversas razones de tipo económico, social, cultural y geográfica, tales como la existencia de 32 Estados, lo que trae como consecuencia que se encuentren por cada entidad federativa Códigos Civiles, así como los correspondientes Códigos de Procedimientos Civiles, en los que encontramos tutelado de forma dispersa el derecho de alimentos. Por otra parte, existe un Código Civil Federal y de Procedimientos Civiles, que también será motivo de análisis en este estudio, aunado a lo anterior, que actualmente existen aproximadamente siete estados de la República Mexicana que han emitido un Código o Ley de Familia.

En el presente artículo se explica el marco jurídico y jurisprudencial que existe en el sistema jurídico mexicano en relación con el derecho a los alimentos, así como los supuestos en los que se actualiza este derecho, la competencia, legitimación, sujetos, temporalidad, casos de modificación y causas de extinción de dicha institución, conforme a los cambios ocurridos actualmente en el derecho de familia.

De ahí que el objetivo de este trabajo consiste en examinar el derecho a recibir alimentos como parte del derecho de familia en México, para determinar sus alcances y efectos en la sociedad actual, toda vez que a partir de la jurisprudencia se considera que este derecho ha trascendido de la legislación civil tradicional al reconocerse como parte del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado.

II. PRESUPUESTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PENSIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

1. Derecho de Familia en México.

En la doctrina mexicana¹ algunos teóricos han defendido desde hace años la intervención del Estado en los temas de Derecho de Familia limitando la autonomía de la voluntad a

¹ BAQUEIRO ROJAS, E. y BUENROSTRO BÁEZ, R.: *Derecho de Familia*, Editorial Oxford, México, 2ª edición, 2009, pp. 10-12.

favor del interés social o público del derecho de los más débiles². En este sentido los más destacados civilistas analizan estas posiciones en las que se destaca al Derecho Familiar con las mismas características del Derecho Social³. Han sostenido BAQUEIRO y BUENROSTRO también, que si bien es cierto que la familia es un grupo social de interés público pues constituye la base sobre la cual se finca la sociedad, las relaciones entre los miembros de dicha familia, son ante todo, relaciones entre particulares por lo que la ubicación del derecho de familia dentro del derecho privado es correcta⁴.

En México, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho familiar debe ser visto como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes del grupo familiar entre sí, también a delimitar las relaciones conyugales y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social⁵. Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los descendientes y ascendientes, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos), tienen potestades y sujeciones establecidas especialmente para la protección de los menores de edad. El derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores, del matrimonio, de la obligación de los alimentos y la filiación.

En materia familiar, la competencia corresponde a cada uno de los estados de la Federación, es decir, estamos ante una esfera de competencia local y así cada estado tiene su propio Código Civil, así como su respectivos Códigos de Procedimientos Civiles, además aproximadamente en siete estados del país se han expedido Códigos de Familia, lo que podría entenderse como una posible separación entre el Derecho de Familia y el Derecho Civil⁶.

En los 32 códigos civiles y/o familiares, el Código Civil Federal y 32 códigos de procedimientos civiles y/o familiares más el Código Federal de Procedimientos Civiles aparece una dispersión normativa como regla general, independientemente de que la

² PÉREZ FUENTES, G. M.: “El interés superior del menor como principio de interpretación en el Derecho Civil Mexicano”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Octubre-Diciembre 2013, pp. 655-683.

³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. A.: *Derecho Civil. Parte General, Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 24 y ss.

⁴ BAQUEIRO ROJAS, E. y BUENROSTRO BÁEZ, R.: *Derecho de Familia*, cit., p. 11.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/11, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 2133, bajo el rubro: “Derecho de familia. Su concepto”.

⁶ Los estados de la República Mexicana que han emitido códigos de familia son: Zacatecas, Michoacán de Ocampo, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Sinaloa y Coahuila, Cfr. PÉREZ FUENTES, G. M. y RODRÍGUEZ COLLADO, M. del C.: “El interés superior del menor en los códigos familiares de la República Mexicana: comentario legislativo”, *Revista Nexa Jurídico Locus Regit Actum*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, México, Año VI, número 25, Abril-Junio 2015, pp. 21-26.

tendencia de todos estos Códigos sea acercarse a los de la Ciudad de México⁷, por ser la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos⁸. Para efectos del presente artículo se trabajará con el Código Civil de la Ciudad de México y de forma representativa se mencionarán las leyes de algunos estados del Norte, Centro y Sur del país.

En el Sureste de México, el Código Civil del Estado de Tabasco, refiere sobre los deberes en beneficio de la familia y dispone que la familia la forman las personas que, estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar⁹.

2. Principios de solidaridad familiar e igualdad.

En el caso del deber de dar alimentos, encontramos su fundamento en el principio de solidaridad familiar, su finalidad consiste en garantizar el derecho a la supervivencia de quien reclama los alimentos, al carecer de recursos para procurar su propia subsistencia¹⁰. En el sistema normativo mexicano, se reconoce que la obligación de dar alimentos es recíproca, por tanto, el que los proporciona tiene a su vez el derecho de pedirlos o recibirlos¹¹.

Cabe destacar que, en el Código de Familia para el Estado de Yucatán, por ejemplo, se establece que el derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco, además se reconoce que este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato en los casos previstos por la ley¹².

El Poder Judicial de la Federación en México, ha considerado que los alimentos constituyen un derecho humano fundado en el principio de solidaridad familiar, cuyo fin es generar las mejores posibilidades para que el acreedor se desarrolle adecuadamente, por tanto es necesario identificar que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores; de ahí que los tres supuestos en que el deudor incumple, se actualizan cuando: 1. Está presente en la familia; 2. No lo está; y, 3. Motiva la separación del hogar

⁷ Cfr. PÉREZ-NIETO CASTRO, L.: “Algunos aspectos de derecho familiar en México y otros países de Latinoamérica”, en CALVO CARAVACA, A. L. y CASTELLANOS RUIZ, E. (dirs.): *El Derecho de Familia ante el siglo XXI: Aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2003, pp. 14 y ss.

⁸ Cfr. Artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Cfr. Artículo 23 del Código Civil de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de abril de 1997, cuya última reforma se publicó el día 13 de enero de 2016.

¹⁰ DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Derecho de familia y obligación de alimentos” en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.): *Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 20.

¹¹ Al respecto véase artículo 301 del Código Civil de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 5 de febrero de 2015.

¹² Cfr. Artículo 23 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, expedido el 11 de abril de 2011, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 12 de junio de 2015.

familiar, los cuales exigen un mismo estándar de prueba, además de que para resolver sobre su procedencia debe tenerse en cuenta el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

De ahí que el principio de solidaridad familiar es consecuencia de vínculos tanto de tipo sanguíneos como afectivos, se manifiesta a través de la asistencia, ayuda mutua entre las personas que conforman ese núcleo familiar o afectivo.

El principio de solidaridad familiar, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales¹⁴.

Además, el derecho a los alimentos también se basa en el principio de igualdad, pues se utiliza como herramienta jurídica para nivelar la afectación patrimonial y personal que se hubiese causado¹⁵, tal es el caso de la igualdad entre cónyuges durante la existencia del matrimonio, así como una vez que se realiza un procedimiento de separación o divorcio¹⁶, de forma tal que al momento de solicitar la pensión alimenticia sea proporcional y equitativa.

3. Derecho humano a los alimentos.

En el contexto internacional de los derechos humanos, encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

¹³ Al respecto véase tesis de jurisprudencia: PC.XXII. J/4 C, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo II, p. 991, bajo el rubro: “Alimentos vencidos. forma en que operan el principio de igualdad y el estándar de prueba cuando aquéllos derivan de un adeudo contraído por los acreedores (legislación del estado de Querétaro)”.

¹⁴ Amparo Directo en Revisión 1200/2014, resuelto mediante sentencia dictada el 8 de octubre de 2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Tesis: 1a. LXIII/2016, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 28, marzo de 2016, Tomo I, p. 981, bajo el rubro: “Igualdad entre cónyuges. contenido y alcances”.

¹⁷ Cfr. Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948.

por otra parte, prevé que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. En esa misma línea, encontramos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia¹⁸.

De esta forma, en el derecho mexicano observamos que se reconoce el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos. Así, mediante jurisprudencia¹⁹ se considera que si el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, entonces es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, como educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.

Además en el caso específico de los menores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, ya que si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral²⁰.

Por otra parte, sostiene el Poder Judicial de la Federación que el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista²¹.

4. Características de la obligación alimentaria.

En atención a la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, pues

¹⁸ Al respecto véase artículo 11, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2016, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de agosto de 2016, bajo el rubro: “Alimentos. el contenido material de la obligación de otorgarlos va más allá del mero ámbito alimenticio en estricto sentido”.

²⁰ Cfr. Tesis: 1a. LXXXVIII/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1380, bajo el rubro: “Alimentos. el derecho a recibirlos constituye un derecho fundamental de los menores”.

²¹ Tesis: 1a. LXXXV/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1379, bajo el rubro: “Alimentos. el derecho a percibirlos en términos del artículo 4o. de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un contenido económico”.

tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia, ésta reúne una serie de características que la diferencian de otro tipo de obligaciones²², las cuales conforme a la doctrina, legislación y jurisprudencia mexicana son las siguientes:

A) Imprescriptible: en tanto no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin ejercerla. Es decir, mientras subsistan las causas que generaron esa obligación, el derecho estará vigente²³. El Código Civil Federal establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible²⁴. Resulta interesante que la Ley para la Familia del Estado de Coahuila, prevé el carácter retroactivo de los alimentos a la fecha de nacimiento del menor²⁵, criterio que de forma reciente ha sido adoptado por el máximo tribunal de justicia de México, al considerar que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor²⁶.

B) Recíproca: esto es que el obligado a darla tiene a su vez derecho a pedirla²⁷. Aunque en el caso de la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado deriva de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca²⁸.

C) Proporcional: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos²⁹, sin embargo debe observarse que una obligación alimentaria que dure indefinidamente es susceptible de volverse inconstitucional, cuando se verifique que ha durado por un lapso que no corresponde

²² BAQUEIRO ROJAS, E. y BUENROSTRO BÁEZ, R.: *Derecho de Familia*, cit., p. 30.

²³ Cfr. Tesis, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XII, agosto de 1993, p. 329, bajo el rubro: “Alimentos. el derecho a recibirlos es imprescriptible”.

²⁴ Cfr. Artículo 1160 del Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de diciembre de 2013. En esa misma línea encontramos los Códigos Civiles del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y Tabasco.

²⁵ Al respecto véase artículo 279: La obligación de dar alimentos es imprescriptible. En los juicios de paternidad, la pensión alimenticia debe retrotraerse a la fecha de nacimiento de la niña o niño, si se acredita que el padre tuvo conocimiento del embarazo de la madre y se negó a reconocer a su hijo o hija. Si la madre actuó de mala fe o impidió que el padre reconociera a su hijo o hija, la pensión alimenticia de meses vencidos se pagará a partir de la presentación de la demanda correspondiente. Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el 15 de diciembre de 2015, última reforma publicada el 1º de julio de 2016.

²⁶ Tesis: 1a. LXXXVII/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1382, bajo el rubro: “Alimentos. la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor”.

²⁷ Al respecto véase artículo 301 del Código Civil Federal.

²⁸ Tesis: 1a./J. 69/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 756, bajo el rubro: “Obligación subsidiaria alimenticia a cargo de los ascendientes en segundo grado (abuelos). se actualiza en las líneas paterna y materna, sólo ante la falta o imposibilidad de ambos progenitores”.

²⁹ Cfr. Artículo 311 del Código Civil Federal.

proporcionalmente a las circunstancias del caso concreto³⁰.

D) A prorrata: Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación³¹.

E) Subsidiaria: la obligación alimentaria se extiende en función de los parientes más próximos en grados, a falta o por imposibilidad de los cónyuges, concubinos, de los padres respecto de los hijos y de los hijos respecto de los padres, así también tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado³². Cabe precisar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la "imposibilidad" puede actualizarse por ejemplo cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades³³.

F) Irrenunciable: la obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia³⁴.

G) Intransigible: el derecho a los alimentos tampoco puede ser objeto de transacción, aunque por disposición legal se autoriza su celebración únicamente en cuanto a las cantidades que se adeudan por tal obligación³⁵.

H) Incompensable: la compensación no tendrá lugar si la deuda es por concepto de alimentos³⁶.

I) Inembargable: el derecho a recibir alimentos es personalísimo y en consecuencia es intransmisible e inembargable³⁷. En la legislación civil mexicana se prevé en el contrato de

³⁰ Tesis: 1a. CCLV/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 470, bajo el rubro: "Obligación alimentaria. debe ser proporcional en cuanto a su duración".

³¹ Cfr. Artículos 311 y 312 del Código Civil Federal.

³² Al respecto véanse los artículos 302 a 307 del Código Civil Federal.

³³ Tesis: 1a./J. 69/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 756.

³⁴ BAQUEIRO ROJAS, E. y BUENROSTRO BÁEZ, R.: *Derecho de Familia*, cit., p. 30.

³⁵ El artículo 3258 del Código Civil de Tabasco dispone: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos", en el mismo sentido se encuentra el artículo 2951 del Código Civil Federal.

³⁶ Al respecto véase el artículo 1343 fracción III del Código Civil del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de Yucatán el 31 de diciembre de 1993, última reforma publicada el día 12 de junio de 2015.

³⁷ Cfr. Artículo 277 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

renta vitalicia, que si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona³⁸.

5. Presupuestos para otorgar la pensión alimenticia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ocasiones que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: 1. el estado de necesidad del acreedor alimentario; 2. un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y 3. la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto³⁹.

Este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas.⁴⁰ La jurisprudencia mexicana ha reiterado que la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria⁴¹.

A Efecto derivado de las relaciones paterno-filiales: esto significa que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación a sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, es decir, como resultado de un mandato derivado del artículo 4º constitucional que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae tanto en el padre como en la madre, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.

³⁸ Al respecto véase artículo 2787 del Código Civil Federal, así como artículo 3029 del Código Civil de Tabasco.

³⁹ Amparo Directo en Revisión 1200/2014, resuelto mediante sentencia dictada el 8 de octubre de 2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 34/2016, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de agosto de 2016, bajo el rubro: “Alimentos. el estado de necesidad del acreedor alimentario es estrictamente individual y surge de la necesidad y no de la comodidad”.

⁴¹ Tesis: 1a./J. 36/2016, Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de agosto de 2016, bajo el rubro: “Alimentos. el contenido, regulación y alcances de la obligación de otorgarlos dependerá del tipo de relación familiar de que se trate”.

B) Efecto derivado del parentesco: se refiere a la obligación que surge de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, que no deriva de la patria potestad, sino del principio de solidaridad familiar.

C) Efecto derivado del matrimonio y/o concubinato: tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil y/o familiar en México establece una obligación de dar alimentos como parte del deber de contribuir al sostenimiento de la familia. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio.

D) Efecto derivado de la pensión compensatoria: esta obligación encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial⁴², el concubinato⁴³ o las uniones de hecho,⁴⁴ en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Como refiere el profesor CARLOS ROGEL,⁴⁵ las uniones de hecho estables entre personas de igual o distinto sexo que perduran a lo largo del tiempo, son una realidad social muy frecuente en la actualidad y tienen características similares a los matrimonios, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia española se pueden exigir alimentos en caso de ruptura de las uniones dichas, situación similar es la que se ha reconocido en la legislación y jurisprudencia mexicana.

6. Contenido de la obligación alimentaria.

Conforme al Código Civil Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos

⁴² Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 725, bajo el rubro: “Pensión compensatoria. la obligación de proporcionarla es de naturaleza distinta a la obligación alimentaria que surge de las relaciones de matrimonio, pues el presupuesto básico para su procedencia consiste en la existencia de un desequilibrio económico”.

⁴³ Tesis: 1a. VII/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, p. 768, bajo el rubro: “pensión compensatoria. procede ante el quebrantamiento de una unión de concubinato, a favor de la persona que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos”.

⁴⁴ Tesis: 1a. VIII/2015, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, p. 769, bajo el rubro: “Pensión compensatoria. procede ante el quebrantamiento de uniones de hecho, siempre y cuando se acredite que se trata de una pareja que convivió de forma constante y estable, fundando su relación en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua”.

⁴⁵ ROGEL VIDE, C.: *Alimentos y auxilios necesarios para la vida*, Editorial Reus, Madrid, 2012, p. 35.

comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales⁴⁶. En el Sureste de México, específicamente en el Estado de Tabasco, se reconoce además que tratándose de menores⁴⁷, los alimentos comprenden los gastos necesarios para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

En el caso del Código Civil para el Distrito Federal⁴⁸, hoy Ciudad de México, los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

En el norte del país, la ley de Familia del Estado de Coahuila, establece que se entiende por alimentos: la alimentación nutritiva, el vestido, la habitación, la atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, la asistencia médica y terapéutica en casos de enfermedad, la recreación. Respecto de las niñas y niños los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista, su recreación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales⁴⁹.

7. Competencia.

De forma tradicional se ha considerado que el juez competente en materia familiar para resolver un litigio sobre alimentos será el del lugar de residencia del acreedor o acreedores alimentarios, sin embargo, recientemente en una sentencia se determinó que en atención al principio del interés superior de la infancia, no puede establecerse una regla general ni una excepción específica para efectos de determinar la posibilidad de modificar las reglas ordinarias de competencia, pues deberá atenderse a las circunstancias del caso concreto, a fin de establecer cuándo procede, en virtud de que pueda verse vulnerado dicho principio.

⁴⁶ Cfr. Artículo 308 del Código Civil Federal.

⁴⁷ Al respecto véase artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

⁴⁸ Cfr. Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

⁴⁹ Cfr. Artículo 276 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el 15 de diciembre de 2015, última reforma publica el 1° de julio de 2016.

Lo anterior indica que las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia, pueden modificarse y regularse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño, siempre que éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado el porqué de la necesidad de su variación⁵⁰.

8. Legitimación para pedir los alimentos.

En cuanto a la legitimación, tienen derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos conforme a la legislación civil federal: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. El Ministerio Público⁵¹. En el caso del Código Civil del Distrito Federal⁵², se considera legitimado además de los anteriores para pedir el aseguramiento de los alimentos a la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario.

III. PLAZO DE DURACIÓN DE LA PENSIÓN.

A diferencia del derecho español, en el que la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado⁵³, no obstante que pueda variar con el paso del tiempo, en el caso de México, cuando se decreta una pensión alimenticia con carácter definitivo, ésta subsistirá hasta en tanto se actualice alguna de las causas de extinción previstas de forma expresa en la legislación civil correspondiente, ya sean códigos civiles o familiares.

Cabe destacar que cuando se trata de cuestiones relativas a alimentos el Poder Judicial de la Federación ha sostenido de forma reiterada que no opera la figura de la cosa juzgada, esto es así porque los acreedores alimentarios conservan todo el tiempo el derecho de pedir e incluso de demandar su ministración⁵⁴.

IV. CASOS EN QUE PUEDE MODIFICARSE LA PENSIÓN.

⁵⁰ Tesis: I.11o.C.82 C, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, p. 3175, bajo el rubro: “Competencia por territorio en los juicios de divorcio incausado y alimentos. no debe establecerse una regla general ni una excepción específica para determinar la posibilidad de modificar las reglas ordinarias de aquélla, pues tiene que atenderse a las circunstancias del caso concreto, a fin de establecer cuándo procede, en virtud de que puede vulnerarse el interés superior del menor [modificación de la tesis i.11o.c.4 c (10a.)]”.

⁵¹ Cfr. Artículo 315 del Código Civil Federal.

⁵² Cfr. Artículo 315, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

⁵³ Cfr. Artículo 150 del Código Civil Español.

⁵⁴ Tesis: I.9o.C.118 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, enero de 2004, p. 1439, bajo el rubro: “Alimentos. en las sentencias firmes que los decretan no opera la cosa juzgada, pero sí la de preclusión”.

En el sistema jurídico mexicano existen diversas formas de modificación de la pensión alimenticia, ya sea a través del aumento, reducción o cancelación de la misma, por ejemplo en el Código Civil Federal se contempla que siempre que medie un convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente⁵⁵.

En la reciente Ley de Familia para el Estado de Coahuila, se establece que la autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; sin embargo, esta obligación a favor del cónyuge que se haya divorciado se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se le reconozca unido en concubinato, celebre pacto civil de solidaridad o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio⁵⁶.

No obstante, se ha determinado jurisprudencialmente que cuando se promueve la revocación, disminución o aumento de la pensión alimenticia, bajo el amparo de una nueva ley, es aplicable la ley instrumental vigente en el momento en que se actúa procesalmente, ya que las leyes que regulan meros procedimientos, sin afectar cuestiones de fondo, son de inmediata ejecución y pueden aplicarse desde luego, aun cuando los derechos que se ventilen hayan tenido origen con anterioridad a su vigencia, por no lesionar derechos adquiridos, sino modificar simples expectativas de derecho; en virtud de que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes⁵⁷. En virtud del principio de derecho procesal de que todo aquél que afirma está obligado a probar, cuando se demande el aumento o reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse el cambio de las circunstancias bajo las cuales se reconoció de forma inicial el derecho a los alimentos.

Por ejemplo, si el deudor alimentario solicita la reducción de la pensión bajo el argumento de que su hijo mayor de edad reprobó algunas asignaturas de la carrera profesional que se encuentra estudiando, el juez tendrá que analizar las circunstancias del caso⁵⁸, ya que puede considerarse normal que un estudiante acredite algunas materias y otras no, quedando pendiente su revalidación, sin que esto pueda considerarse anormal, mientras se

⁵⁵ Cfr. Artículo 311 del Código Civil Federal.

⁵⁶ Cfr. Artículo 238 de la Ley de Familia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁵⁷ Tesis: VI.2o.C.670 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1933, bajo el rubro: "Pensión alimenticia. su revocación, disminución o aumento debe promoverse conforme a la ley instrumental vigente en el momento en que se actúa, aun cuando ésta se haya fijado por sentencia definitiva bajo el amparo de una ley procesal anterior".

⁵⁸ Tesis: VI.2o.C.46 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 8, julio de 2014, Tomo II, p. 1205, bajo el rubro: "pensión alimenticia. las bajas calificaciones o reprobación alguna asignatura no es un factor que por sí solo justifique su reducción, tratándose de hijos mayores de edad que se encuentren estudiando (legislación del estado de Puebla)".

continúen los estudios y sea posible cambiar el estatus de las materias reprobadas; cosa distinta ocurre cuando de forma voluntaria el alumno presenta un desdén por las actividades escolares o académicas pero, en todo caso, ello debe demostrarse en juicio para poder atribuir las materias reprobadas a circunstancias anormales, para que se actualice alguno de los supuestos por los que puede reducirse la pensión.

Para que el deudor alimentario pueda solicitar la reducción de la pensión, deberá acreditar que es por circunstancias ajenas a su voluntad, por las que se ve afectado o disminuido en su capacidad económica, como sería el caso, del nacimiento de un nuevo hijo, la pérdida del empleo o el acaecimiento de una enfermedad grave o cualquier otro que le imposibilite realizar trabajo alguno⁵⁹.

V. CAUSAS DE EXTINCIÓN.

Acorde con lo que dispone el Código Civil Federal, cesa la obligación de dar alimentos⁶⁰:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En el Sureste de México, el estado de Tabasco previene que la obligación de dar alimentos cesa además de los motivos antes mencionados, cuando el alimentista incurra en una conducta dolosa o alevosa, y con ello obtenga un beneficio en detrimento de la economía del deudor⁶¹.

En un criterio reciente, el Poder Judicial de la Federación sostuvo que, si bien con la disolución del vínculo matrimonial la obligación alimentaria se extingue, salvo los casos de

⁵⁹ Tesis: XXXI.2 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 2078, bajo el rubro: “Pensión alimenticia. hipótesis en que el deudor tiene legitimación para solicitar su reducción”.

⁶⁰ Cfr. Artículo 320 del Código Civil Federal.

⁶¹ Cfr. Artículo 317 fracción VI del Código Civil para el Estado de Tabasco.

excepción que la ley señala; en la cesación, la obligación de mérito se interrumpe, no desaparece, por lo que se trata de dos supuestos jurídicos diferentes⁶².

Esta distinción entre suspensión y cesación la encontramos en la ley especial del estado de Coahuila⁶³, cuando establece que se suspende la obligación de dar alimentos: cuando el o la que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el o la alimentista deja de necesitar los alimentos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del o la alimentista, mientras subsistan estas causas o si el o la alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas. Además, prevé que cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el o la alimentista contra el que debe prestarlos, o cuando aquél o aquélla llega a la mayoría de edad si no está en los casos de excepción.

En el caso del Distrito Federal, hoy Ciudad de México⁶⁴, establece de forma general que la obligación de dar alimentos se suspenderá o cesará -sin hacer distinción de los conceptos - entre otros, cuando el acreedor alimentista deje de necesitarlos. De ahí que uno de los elementos que tendrá que demostrarse en juicio es que el pago de los alimentos no sea necesario para el acreedor alimentista, por cualquier circunstancia, por ejemplo, en el caso de que el deudor alimentario afirme que la acreedora ya no necesita los alimentos que le eran proporcionados por contar con un trabajo, éste debe acreditar en el juicio no sólo que la demandada presta sus servicios laborales a alguna empresa o particular, sino también que por virtud de éste recibe una remuneración económica superior o de la misma cuantía a la pensión otorgada (para su cancelación) o en su caso, inferior (para su reducción); además que dicho trabajo no sólo es esporádico, sino de carácter permanente que le permita cubrir sus gastos diarios y no sólo los eventuales⁶⁵.

VI. CONCLUSIONES.

En el sistema jurídico mexicano, la obligación de dar alimentos se basa en los principios de solidaridad familiar e igualdad, que se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias tanto de tipo espiritual como material. Si bien es cierto que se reconoce el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos, en el caso específico de menores y en atención al principio del interés superior de la infancia, el derecho a recibir alimentos se considera un derecho fundamental.

⁶² Tesis: II.4o.C.23 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de agosto de 2016, bajo el rubro: “pensión alimenticia. diferencias entre su cancelación y su cesación (legislación del estado de México)”.

⁶³ Cfr. Artículos 305 y 306 de la Ley de Familia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁶⁴ Al respecto véase artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶⁵ Tesis: I.3o.C.986 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de 2011, Tomo 3, p. 1645, bajo el rubro: “incidente de reducción o cancelación de pensión alimenticia. reglas para su procedencia cuando se alega cambio de circunstancias”.

En cuanto a la competencia para el procedimiento judicial en materia de alimentos, nos encontramos ante una esfera de competencia local y así cada estado de la República Mexicana tiene su propio Código Civil, así como su respectivos Códigos de Procedimientos Civiles, además aproximadamente en siete estados del país se han expedido Códigos de Familia, sin embargo podemos observar que los operadores jurídicos al momento de resolver cada caso concreto están obligados a interpretar el derecho a recibir alimentos de forma integral, es decir a partir de argumentos en el que se tomen en cuenta además de las leyes civiles, los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efectos de otorgar a las personas la protección más amplia.

Frente a los cambios que enfrentamos en el actual Derecho de Familia, la jurisprudencia mexicana ha reiterado que la legislación civil o familiar reconoce diversos tipos de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria derivada del divorcio, concubinato o uniones de hecho.

Cuando se decreta una pensión alimenticia con carácter definitivo, ésta subsistirá hasta en tanto se actualice alguna de las causas de suspensión o extinción previstas de forma expresa en la legislación civil o familiar correspondiente, debiendo existir por tanto una resolución judicial que ordene su modificación, ya sea aumento o reducción de la pensión, de forma proporcional y equitativa a las posibilidades de quien está obligado a otorgar los alimentos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, E. y BUENROSTRO BÁEZ, R.: *Derecho de Familia*, Editorial Oxford, México, 2ª edición, 2009.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Derecho de familia y obligación de alimentos” en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.): *Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. A.: *Derecho Civil. Parte General, Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, México, 2000.

PÉREZ FUENTES, G. M.: “El interés superior del menor como principio de interpretación en el Derecho Civil Mexicano”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Octubre-Diciembre 2013.

PÉREZ FUENTES, G. M. y RODRÍGUEZ COLLADO, M. del C.: “El interés superior del menor en los códigos familiares de la República Mexicana: comentario legislativo”, *Revista Nexo Jurídico Locus Regit Actum*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, México, Año VI, número 25, Abril-Junio 2015.

PÉREZ-NIETO CASTRO, L.: “Algunos aspectos de derecho familiar en México y otros países de Latinoamérica”, en CALVO CARAVACA, A. L. y CASTELLANOS RUIZ, E. (dirs.): *El Derecho de Familia ante el siglo XXI: Aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2003.

ROGEL VIDE, C.: *Alimentos y auxilios necesarios para la vida*, Editorial Reus, Madrid, 2012.

LEGISLACIÓN

Código Civil de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 5 de febrero de 2015.

Código Civil de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de abril de 1997, cuya última reforma se publicó el día 13 de enero de 2016.

Código Civil del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de Yucatán el 31 de diciembre de 1993, última reforma publicada el día 12 de junio de 2015.

Código Civil de España publicado en el Boletín Oficial Español el 25 de julio de 1889, última modificación publicada el 6 de octubre de 2015.

Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 24 de diciembre de 2013.

Código de Familia para el Estado de Yucatán, expedido el 11 de abril de 2011, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 12 de junio de 2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, cuya última reforma se publicó el 15 de agosto de 2016.

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el 15 de diciembre de 2015, última reforma publicada el 1º de julio de 2016.

TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

JURISPRUDENCIA

Amparo Directo en Revisión 1200/2014, resuelto mediante sentencia dictada el 8 de octubre de 2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2016, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de agosto de 2016, bajo el rubro: “Alimentos. El contenido material de la obligación de otorgarlos va más allá del mero ámbito alimenticio en estricto sentido”.

Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 34/2016, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de agosto de 2016, bajo el rubro: “Alimentos. El estado de necesidad del acreedor alimentario es estrictamente individual y surge de la necesidad y no de la comodidad”.

Tesis de jurisprudencia: PC.XXII. J/4 C, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo II, p. 991, bajo el rubro: “Alimentos vencidos. Forma en que operan el principio de igualdad y el estándar de prueba cuando aquéllos derivan de un adeudo contraído por los acreedores (legislación del estado de Querétaro)”.

Tesis, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XII, agosto de 1993, p. 329, bajo el rubro: “Alimentos. El derecho a recibirlos es imprescriptible”.

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 725, bajo el rubro: “Pensión compensatoria. La obligación de proporcionarla es de naturaleza distinta a la obligación alimentaria que surge de las relaciones de matrimonio, pues el presupuesto básico para su procedencia consiste en la existencia de un desequilibrio económico”.

Tesis: 1a. CCLV/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 470, bajo el rubro: “Obligación alimentaria. Debe ser proporcional en cuanto a su duración”.

Tesis: 1a. LXIII/2016, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 28, marzo de 2016, Tomo I, p. 981, bajo el rubro: “Igualdad entre cónyuges. Contenido y alcances”.

Tesis: 1a. LXXXV/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1379, bajo el rubro: “Alimentos. El derecho a percibirlos en términos del artículo 4o. de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un contenido económico”.

Tesis: 1a. LXXXVII/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1382, bajo el rubro: “Alimentos. La

pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor”.

Tesis: 1a. LXXXVIII/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1380, bajo el rubro: “Alimentos. El derecho a recibirlos constituye un derecho fundamental de los menores”.

Tesis: 1a. VII/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, p. 768, bajo el rubro: “Pensión compensatoria. Procede ante el quebrantamiento de una unión de concubinato, a favor de la persona que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos”.

Tesis: 1a. VIII/2015, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, p. 769, bajo el rubro: “Pensión compensatoria. Procede ante el quebrantamiento de uniones de hecho, siempre y cuando se acredite que se trata de una pareja que convivió de forma constante y estable, fundando su relación en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua”.

Tesis: 1a./J. 36/2016, Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de agosto de 2016, bajo el rubro: “Alimentos. El contenido, regulación y alcances de la obligación de otorgarlos dependerá del tipo de relación familiar de que se trate”.

Tesis: 1a./J. 69/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 756, bajo el rubro: “Obligación subsidiaria alimenticia a cargo de los ascendientes en segundo grado (abuelos). Se actualiza en las líneas paterna y materna, sólo ante la falta o imposibilidad de ambos progenitores”.

Tesis: 1a./J. 69/2015, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 756.

Tesis: I.11o.C.82 C, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, p. 3175, bajo el rubro: “Competencia por territorio en los juicios de divorcio incausado y alimentos. no debe establecerse una regla general ni una excepción específica para determinar la posibilidad de modificar las reglas ordinarias de aquélla, pues tiene que atenderse a las circunstancias del caso concreto, a fin de establecer cuándo procede, en virtud de que puede vulnerarse el interés superior del menor [modificación de la tesis i.11o.c.4 c (10a.)]”.

Tesis: I.3o.C.986 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de 2011, Tomo 3, p. 1645, bajo el rubro: “Incidente de reducción o cancelación de pensión alimenticia. Reglas para su procedencia cuando se alega cambio de circunstancias”.

Tesis: I.5o.C. J/11, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 2133, bajo el rubro: “Derecho de familia. Su concepto”.

Tesis: I.9o.C.118 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, enero de 2004, p. 1439, bajo el rubro: “Alimentos. En las sentencias firmes que los decretan no opera la cosa juzgada, pero sí la de preclusión”.

Tesis: II.4o.C.23 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, 26 de agosto de 2016, bajo el rubro: “Pensión alimenticia. Diferencias entre su cancelación y su cesación (legislación del estado de México)”.

Tesis: VI.2o.C.46 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 8, julio de 2014, Tomo II, p. 1205, bajo el rubro: “Pensión alimenticia. Las bajas calificaciones o reprobar alguna asignatura no es un factor que por sí solo justifique su reducción, tratándose de hijos mayores de edad que se encuentren estudiando (legislación del estado de Puebla)”.

Tesis: VI.2o.C.670 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1933, bajo el rubro: “Pensión alimenticia. Su revocación, disminución o aumento debe promoverse conforme a la ley instrumental vigente en el momento en que se actúa, aun cuando ésta se haya fijado por sentencia definitiva bajo el amparo de una ley procesal anterior”.

Tesis: XXXI.2 C, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 2078, bajo el rubro: “Pensión alimenticia. Hipótesis en que el deudor tiene legitimación para solicitar su reducción”.

